

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YENNY SULAY POSADA RUÍZ y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO y SALUD TOTAL EPS-S S.A.
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2020 00167 00

Procede el despacho a decidir lo relacionado con la ineficacia del llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, contra la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, por vencimiento de los términos para surtir la notificación.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que con auto fechado 13 de julio de 2021¹ se admitió la demanda contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. y SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., luego de ser notificado a las demandadas, mediante proveído de fecha 22 de marzo de 2022² se tuvo por contestada la demanda por SALUD TOTAL EPS S-S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., admitiendo de igual manera el llamamiento en garantía solicitado por las demandadas, ordenando notificar a CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y LA PREVISORA S.A.

Posteriormente, con proveído de 26 de octubre de 2022³ se repuso parcialmente la decisión del 22 de marzo de 2022 y se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Continuando con el trámite procesal, el 30 de octubre de 2023⁴ se ordenó proceder con la notificación de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros como llamada en garantía y se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

El día 10 de noviembre de 2023 se envió el mensaje de datos al buzón del correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, notificando el llamamiento en garantía a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros (índice 00045, samai).

A través de la ventanilla virtual de SAMAI, el 17 de noviembre de 2023⁵ LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros presenta recurso de reposición e ineficacia del llamamiento en garantías, señalando que opero la ineficacia de que trata el artículo 66 del C.G.P. pues el auto que admitió el llamamiento en garantía y su notificación transcurrieron más de seis meses.

¹ Índice 00008, SAMAI.

² Índice 00019, SAMAI.

³ Índice 00031, SAMAI.

⁴ Índice 00042, SAMAI.

⁵ Índice 00047, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Del recurso y solicitud de inaplicación se corrió traslado a las partes (índice 00048, samai); sin pronunciamiento de las mismas.

CONSIDERACIONES

1. Ineficacia del llamamiento en garantía

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 y siguientes, regula la institución procesal del llamamiento en garantía.

Asimismo, el artículo 227 *ibídem* posibilita, por vía de remisión, acudir al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso en aquellos asuntos no regulados por el CPACA, ya que esta codificación se limita, lo anterior, en concordancia con el artículo 306 C.P.A.C.A.

El artículo 66 del Código General del Proceso, establece sobre el trámite del llamamiento en garantía:

***“ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

***PARÁGRAFO.** No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)-

También, la jurisprudencia constitucional⁶ se ha pronunciado frente al defecto de las decisiones judiciales y en caso similar, determino la configuración de un defecto sustantivo porque la decisión adoptada por un Juzgado Administrativo, estuvo soportada en una incorrecta aplicación del artículo 66 del Código General del Proceso, señalando:

***“Segunda razón.** El artículo 66 del Código General del Proceso no establece una distinción respecto de la aplicación de la ineficacia del llamamiento en garantía según la actuación dependa del apoderado o del juzgado.*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-309 de 5 de septiembre de 2022, Magistrado Ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

135. *La fundamentación del juez contencioso para resolver la solicitud de ineficacia al llamamiento en garantía de la Empresa de Construcciones no se ajusta al contenido del artículo 66 del Código General del Proceso. Parece ser que, para la autoridad judicial accionada, las reglas procesales y sus consecuencias solo se imprimen en las actuaciones que realizan las partes. En efecto, al resolver la solicitud de ineficacia del llamamiento en garantía, el Juzgado accionado negó el requerimiento so pretexto de que por la digitalización de los expedientes durante la emergencia sanitaria por la Covid-19, la notificación del auto se surtió en el orden llevado por la Secretaría, situación que desbordó la voluntad humana y conllevó a que la misma tuviera lugar solo hasta el 8 de marzo de 2021.*

136. *De dicha disposición no se desprende la regla según la cual la consecuencia consistente en la ineficacia solo se aplica respecto de las actuaciones que realizan o dependen de los sujetos procesales. No es constitucionalmente admisible que las autoridades judiciales puedan desactivar los efectos perentorios de las normas procesales bajo el argumento de que la secretaria del despacho realizó las notificaciones conforme el orden de autos que tenía para notificación. Esta interpretación no se ajusta al contenido del primer inciso del artículo 66 del Código General del Proceso y, por el contrario, presenta una interpretación que desconoce que una sanción procesal como la examinada, en tanto tiene por objeto también proteger los derechos del llamado en garantía, se ha de someter a una rigurosa aplicación. Del mismo modo, los derechos del llamado en garantía se podrían ver afectados al desatender el término estipulado en la ley, en particular sus derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el principio de seguridad jurídica¹⁰⁸¹.*

137. *Una interpretación como la propuesta por la autoridad accionada conllevaría a afirmar que las autoridades judiciales no están obligadas al cumplimiento de los términos perentorios de las normas procesales, mientras que tal exigencia se aplica de forma estricta a los sujetos procesales¹⁰⁹¹. Tal postura desconoce el derecho fundamental al debido proceso.*

138. *El sometimiento a las normas procedimentales, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo ni para el juez ni para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos. Es precisamente de esa subordinación que depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

139. *La observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesal¹¹⁰¹. Todo lo anterior, en aras de proteger la igualdad de las personas a partir del sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes¹¹¹¹. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales le impide tanto al juez como a las partes invocar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado.*

140. *En contra de la conclusión anterior se podría sugerir que reconocer la ineficacia del llamamiento en garantía en estos casos implicaría afectar el derecho del llamante a obtener un pronunciamiento judicial respecto de su relación contractual con el llamado en garantía. Esto a pesar de que la notificación tardía sería, en principio, atribuible al juzgado. No obstante, la Corte encuentra que esa objeción no es admisible al menos por dos razones.
(...)"*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Descendiendo al caso concreto, el llamamiento en garantía fue definido en el Código General del Proceso como la herramienta procesal que le permite a *"quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"*.

Respecto de la figura del llamamiento en garantía, la ley ha previsto una serie de obligaciones a cargo de las partes. En igual sentido, la doctrina ha señalado que *"el término de [6 meses] de suspensión es más que suficiente para que la citación se haga empleando cualquier tipo de modalidad de las notificaciones que son usuales para notificar el auto admisorio de una demanda; se puede afirmar que de la diligencia que emplee el llamante dependerá la citación del llamado dentro del término útil"*. En consecuencia, el llamante soporta la carga de hacer todas las diligencias tendientes a que la citación se haga dentro del término indicado.

Entonces, la norma destacada establece una consecuencia jurídica cuando la notificación personal del auto que admite el llamamiento en garantía no se realiza en la oportunidad prevista; esta consecuencia se concreta en su ineficacia. Tal disposición no condiciona la aplicación de la ineficacia del llamamiento a que su notificación esté a cargo de la parte interesada o de la autoridad judicial que tramita el proceso. Por lo tanto, al margen de si el operador judicial asumió la obligación de practicar la notificación personal o si esa carga se le impuso a la parte interesada, en uno u otro caso habrá lugar a tener por ineficaz el llamamiento en garantía si el mismo no se notifica dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió. En otras palabras: *el llamado no estará obligado a comparecer al proceso cuando la notificación personal que debía recibir es inoportuna*.

Conforme a lo señalado, tenemos que el auto que admitió el llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, fue proferido el 22 de marzo de 2022, el cual se repuso de manera parcial, con proveído de fecha 26 de octubre de 2022; y este fue notificado el día 10 de noviembre de 2023, desprendiéndose, en consecuencia, que los seis (6) meses establecidos en la norma procesal ya se encuentran más que vencidos, luego entonces, se impone a declarar la ineficacia de la vinculación con el llamado en garantía LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, ya que la relación jurídico procesal no pudo surgir, careciendo de efecto vinculante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará ineficaz el llamamiento en garantía, y se reanudará el proceso.

2. Oportunidad de contestación de los llamados en garantía

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Como se indicó en los antecedentes, con proveído de fecha 22 de marzo de 2022⁷ admitió el llamamiento en garantía de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, y con auto del 26 de octubre de 2022⁸ se admitió el llamamiento en garantía solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A. contra HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Mediante auto del 30 de octubre de 2023, se tuvo por notificado por conducta concluyente a la SOCIEDAD CHUBB Seguros Colombia S.A. el día 28 de abril de 2022, fecha en la cual presentó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (índices 00024 y 52, samai); así mismo, al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E. se notificó el 30 de noviembre de 2022 (índice 00035, samai), sin embargo, el Hospital contestó el llamamiento, el 17 de noviembre de 2022 (índice 00034 ibd); por consiguiente, se tiene por contestada la demanda y el llamamiento en garantía.

Razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con las contestaciones fueron propuestas excepciones y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas

3. Excepciones propuestas.

Revisado el escrito de contestación de las llamadas en garantía, tenemos que la Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., propuso como excepción de la demanda, las siguientes: *"caducidad de la acción; aplicación del principio de congruencia; invariabilidad de la causa petendi, cumplimiento de las obligaciones contractuales en cabeza de salud total eps en su programa de entidad promotora de salud, inexistencia de falla médica como consecuencia de la prestación y tratamiento adecuado, diligente, cuidadoso, carente de culpa y realizado conforme a los protocolos del servicio de salud por parte del hospital departamental de Villavicencio; desatención del régimen jurídico de la responsabilidad médica – incumplimiento del deber de probar el error médico por la parte demandante; inexistente relación de causalidad entre el daño o perjuicio alegado por la parte actora y la actuación de salud total EPS y la ips vinculada; improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño emergente; improcedencia del reconocimiento del lucro cesante; . improcedencia de reconocimiento de daño moral; improcedencia de reconocimiento y falta de prueba del daño a la salud"*; ahora, como excepciones frente al llamamiento en garantía, las siguientes: *"Falta de cobertura material de las pólizas de seguro No. 12/30998, 12/37910 y 12/33626 al estar ante un riesgo expresamente excluido; falta de cobertura temporal de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual general no. 12/37910 y 12/33626; falta de cobertura material de los perjuicios extrapatrimoniales en las pólizas de seguro 12/30998; 12/37910 y 12/33626; no existe obligación indemnizatoria a cargo de CHUBB Seguros Colombia S.A. toda vez que no se ha realizado el riesgo asegurado en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual no. 12/30998; 12/37910 y 12/33626; los daños extrapatrimoniales representan un riesgo expresamente excluido en la cobertura de las pólizas 12/30998, 12/379/10 y 12/33626; carácter*

⁷ Índice 00019, SAMAI.

⁸ Índice 00031, SAMAI.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros; en cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en las pólizas 12/30998; 12/37910 y 12/33626; deducible pactado en las pólizas 12/30998; 12/37910 y 12/33626"; y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., propuso como excepción "Inexistencia del derecho legal para llamar al Hospital Departamental de Villavicencio ESE".

Con la expedición de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se reformó la Ley 1437 de 2011, se incorporó la figura de sentencia anticipada con carácter permanente y un distinguible grado de autonomía; con ello el operador puede dar aplicación a la figura de la sentencia anticipada, siempre y cuando se configure alguna de las hipótesis descritas en la norma y se expliquen las razones de su procedencia. En ese sentido el legislador dejó claro que, debe garantizarse, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

De acuerdo con lo anterior, atendiendo la excepción propuesta por la llamada en garantía Sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., la cual corresponde a la denominada "Caducidad" la cual fue contemplada por el legislador como una excepción perentoria, y como tal se configura entre los presupuestos para proferir sentencia anticipada, señalado en el numeral 3° del artículo 182 A del CPACA; por consiguiente, se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar ineficaz el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Departamental de Villavicencio E.S.E. contra LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Reanudar el trámite del presente proceso, lo que se dispone continuar con el trámite regular del proceso.

TERCERO: Tener por contestada el llamamiento en garantía por parte de SOCIEDAD CHUBB Seguros Colombia S.A. y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

CUARTO: Dar aplicación en el presente asunto a la figura de la sentencia anticipada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 181 del CPACA, en concordancia con el artículo 182 A ibidem, se dispone que las partes presenten por escrito sus **alegatos de conclusión**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito